

# LA IDEA DE SOBERANÍA EN JUAN GASPAR BLUNTSCHLI (1) (2) (3)

por

Heber Arbuet-Vignali (\*)

## 1. PLANTEO DE LA CUESTIÓN

Con este trabajo nos proponemos iniciar una investigación, cuyo objeto será desentrañar el sentido y alcance jurídico y político de la expresión soberanía como significativa de la disponibilidad por los Estados de unas ciertas características que legitiman y justifican sus pretensiones de organizarse en lo interno y de relacionarse en lo internacional en una forma determinada.

---

(\*) Catedrático y Director del Instituto de Derecho Internacional Público, Facultad de Derecho UDELAR. Coordinador General de la Cátedra Latinoamericana para la Integración ALADI-Facultad de Derecho. Miembro del Consejo Directivo del Instituto Uruguayo para las Relaciones Internacionales (CURI).

(1) Este trabajo, escrito entre junio de 1997 y enero de 1999 en diversos lugares (Montevideo, El Pinar, Salto Uruguay, Porto Alegre (RG Brasil), Asunción del Paraguay, Santiago de Chile, Concepción del Uruguay, Santa Fe, Corrientes (R.A.)), porque en esa época recorriamos la región analizando el MERCOSUR, hubiera iniciado la serie de publicaciones de estudio de autores que han contribuido notablemente a la construcción de la idea de soberanía. Estaba destinado a ser publicado en un *Liber Amicorum* en homenaje a uno de nuestros maestros, el profesor Manuel A. Vieira. Diversas causas ajenas a nuestra voluntad han impedido hasta hoy concretar este propósito. Por su valor testimonial y por que no han variado, aunque si se han desarrollado, las posiciones en él planteadas, hemos decidido publicarlo en esta Revista de la Facultad de Derecho.

(2) Al comenzar el trabajo incluimos la siguiente dedicatoria. **Manuel A. Vieira**, nuestro maestro y el de varias generaciones de Profesores de Derecho Internacional, nos enseñó las profundidades de la disciplina, la mejor manera de investigarla, las formas más adecuadas de trasmitirla y la humildad científica y humana que es propia de los grandes. Junto a Eduardo Jiménez de Aréchaga y Alfredo Eisemberg integraba la cúpula de la Cátedra cuando yo inicié en ella mi carrera de Aspirante a Profesor Adscripto. En forma natural, sin mencionarlo, tan sólo volcando cotidianamente su sabiduría, entre los tres construyeron los primeros pilares de la Escuela de Montevideo de Derecho Internacional Público. Manuel también integró con igual jerarquía y señorío la Cátedra de Derecho Internacional Privado y dedicó muchos de sus mejores esfuerzos a la investigación, lo que quedó testimoniado en muchos y excelentes libros y artículos sobre ambas materias. Por estas dos características elegimos para nuestro homenaje un trabajo de investigación sobre un autor que, como él fue catedrático de Derecho Internacional Público y también de otra materia, en este caso de Derecho Constitucional.

(3) Casi un lustro después, la investigación se ha incrementado con otros esfuerzos. **Publicados: La soberanía uruguaya en los espacios marítimos.** En Revista Uruguaya de Derecho Internacional, Volumen II, Montevideo 1973, pp. 127 a 155. **Algunas reflexiones sobre crisis, realidad y perspectivas del Derecho internacional Público.** En IX° Curso de Derecho Internacional del Comité Jurídico Interamericano de la OEA -1982-. Ed. Secretaría General de la OEA. Washington 1982, pp. 61 a 104. **El atributo de la soberanía en el origen y desarrollo del Derecho Internacional clásico y contemporáneo y en el actual sistema adecuado a la tecnología nuclear.** publicado en Curso de Derecho Internacional del Comité Jurídico Interamericano, Washington 1991, en Revista de la Facultad de Derecho, N° 5, pp. 21 a 38, Montevideo julio-diciembre 1993, en el Capítulo I de Derecho Internacional Público. Temas de la teoría general, Ed. Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas UNL, Santa Fe, R. A. 1995 y en portugués como **O atributo da soberania** en Estudos da Integraçao, 9° volume. Senado Federal, Brasilia 1996; **El concepto de soberanía y el ingreso al MERCOSUR**, en Revista Jurídica del Centro de Estudiantes de Derecho, año II, N° 5, pp. 61 a 70, Montevideo 1991; **De la historia, la filosofía y un nuevo realismo frente a la política internacional.** En *Ínter mundo*, Revista del Centro de

La finalidad del esfuerzo se encuentra en la necesidad que tiene la ciencia del Derecho Internacional Público de explicar metódica y racionalmente los nuevos tipos de relaciones que se dan entre sus principales sujetos, los Estados, a partir de la segunda mitad del siglo XX, en el marco de lo que nosotros llamamos sistema adecuado a la tecnología nuclear (4).

Estudiantes de Relaciones Internacionales. Año I, Nº 1, pp. 37 a 42, Montevideo 1991. Publicado también en Revista del ejército de la República O del Uruguay, Año VI, Nº 9, pp. 53 a 56, Montevideo 1991. **La evolución histórica de la relación entre el atributo de la soberanía y las fronteras.** En Nuestras fronteras. situación general y problemas. Ed. Fundación de Cultura Universitaria. Montevideo 1992, Tomo I, pp. 15 a 18 **MERCOSUR, soberanía y supranacionalidad y sus repercusiones jurídicas y políticas,** en Revista de la Integración del Centro de Relaciones Internacionales, año 5, Nº 8, pp. 65 a 74, La Plata, Buenos Aires R.A., mayo de 1995; **Naturaleza y extensión de la protección internacional de los Derechos Humanos y sus vinculaciones con la soberanía,** en Héctor Gros Espiell. Liber Amicorum, volumen I, pp. 21 a 37. Bruselas 1997. **Soberanía e integración: conceptos opuestos o complementarios?**, en libro colectivo Temas de integración con enfoque MERCOSUL, volumen I, ed. LTr, Sao Pablo, Brasil 1997; **De fronteras países y soberanías,** en Revista Jurídica del Centro de Estudiantes de Derecho, año VI, Nº 13, Montevideo 1998. **La soberanía hacia el siglo XXI: desaparición, divisibilidad o nuevos odres para añejos vinos?** en Revista de la Facultad de Derecho Nº 15, Montevideo enero-junio 1999, pp. 93 a 120; **El atributo de la soberanía en el ámbito internacional,** en El Derecho Digital, primer periódico digital uruguayo. Ed. wwwderechodigital.com.uy. Montevideo (Uruguay), diciembre 1999 y para publicar en Revista da Associação Brasileira de Estudos da Integração, Porto Alegre, Brasil y en Libro colectivo del Seminario en homenaje a Alvaro Bauzá Araújo, Montevideo, Uruguay. **Evolución de la protección internacional de los Derechos Humanos,** en Derechos Humanos. A los 50 años de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Libro colectivo. Ed. Universidad Católica y Amalio Fernández, Montevideo 1999. **La soberanía, la realidad y la enseñanza del Derecho Internacional,** en Jornadas de Derecho Internacional. 18 a 20 de octubre 1999. Montevideo, Uruguay. Libro colectivo editado por Organización de Estados Americanos, Secretaría General, Washington D.C. 2000, pp. 217 a 226. **El atributo de la soberanía en el marco de la integración internacional.** En libro colectivo: IXº Encuentro Internacional de Derecho de América del sur. Los procesos de integración en el nuevo milenio. Universidad Católica de Bolivia. La Paz 2000, pp. 171 a 185. **El atributo de la soberanía en Emeric de Vattel.** En Revista de la Facultad de Derecho, Nº 18, julio-diciembre 2000, pp. 165 a 197. **Relaciones entre el Derecho Internacional Público y el Privado: soberanía y orden público.** En Liber Amicorum en homenaje a Tatiana B. Meakelt. Ed. Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Caracas 2001, Tomo I, pp. 3 a 26. **El Estado, la soberanía y el marco internacional.** En colaboración con Luis Barrios. En Revista de la Facultad de Derecho Nº. 20. Julio-diciembre 2001. Montevideo 2002. pp. 11 a 46. **Reeditado** como ficha con adenda de dos numerales por la Fundación de cultura Universitaria, Montevideo, agosto 2003. **La idea de soberanía en el pensamiento Kantiano.** En Liber amicorum en homenaje a Ernesto Rey Caro. Córdoba (Argentina), 2002. **Las exigencias de la civilización en el Siglo XXI y sus desafíos al derecho de la integración.** En libro colectivo del Primer Acto Académico de la Cátedra Latinoamericana para la Integración. Ed. ALADI, Montevideo 2002. **El marco fronterizo que abarca a la Isla Martín García.** Publicado en Revista jurídica del Centro de Estudiantes de Derecho, 2ª época, año V, Nº 9, Montevideo 1994. **Dimensión jurídica 2002 de los procesos de integración.** En disquete del Libro de las Ponencias del Vº Congreso Euro latinoamericano sobre Integración. Montevideo agosto 2002. **La responsabilidad en la conducción política interna e internacional. El problema de un mando ordenador justificado.** En colaboración con Luis Barrios. En disquete de Libro de las Ponencias de las IIas. Jornadas uruguayo-santafesinas, 2ª época. Montevideo, agosto 2003. **Los precursores de la idea de soberanía.** Nicolás Maquiavelo y Jean Bodin. Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo 2003. **Inéditos: La soberanía en el Río de la Plata.** Para revista de la Armada Nacional, Montevideo 2003. **Protección ambiental del Río de la Plata. El marco jurídico general.** (Para publicar en Revista de la Facultad de Derecho de Montevideo). **Nuevos desafíos para la sociedad internacional como resultado de la Guerra. la visión del derecho Internacional Público. El mando ordenador justificado.** Para publicar por el Centro de Estudios de Asamblea Uruguay, Montevideo 2003. **Las relaciones Internacionales actuales. sus problemas y posibles soluciones.** Para publicar en IIº Seminario de la Cátedra Latinoamericana de Integración ALADI- Fac. de Derecho UDELAR, agosto 2003. **La protección ambiental y el interés privado en el marco internacional. Necesidad y posibilidades de un nuevo marco ordenador justificado.** (Para publicar en Libro Colectivo del Simposio sobre protección ambiental, Porto Alegre, Brasil, diciembre 2002) **El atributo de la soberanía en Juan Gaspar Blunschli** (para publicar en Liber Amicorum de Manuel A. Vieira). **Soberanía, supranacionalidad y cambios en el sistema interno que exige el ingreso al Mercosur, soberanía y supranacionalidad.** (Para Revista de la Universidad Nacional de La Plata, Buenos Aires, Argentina). **Asilo y refugio. Concepto, naturaleza y vínculos con la soberanía.** (Para publicar en Cuaderno de la Facultad de Derecho, Montevideo 2002). **Soberanía, constitución y comunidades.** (Para publicar en Revista de la fundación Konrad Adenauer, 2003) **Elaborados: La soberanía en El Príncipe de Maquiavelo. La soberanía en la obra de Heber Arbuét-Vignali: I. Artículos entre 1964 y 1966; II. Artículos del lustro 1969-1973; III. Los primeros avances: 1976-1982.** Bodín. Primer quiebre jurídico en la teoría de la soberanía. **En elaboración: Los contractualistas ingleses y su concepción de la soberanía. Hobbes y Locke.** (libro). **El atributo de la soberanía en Wolfgang Friedmann. El atributo de la soberanía en F.H.Hinsley. El atributo de la soberanía en Jellineck. El atributo de la soberanía en Adolf Waltz.**

(4) Por una exposición más extensa de este tema, ver Heber *Arbuét-Vignali*: El atributo de la soberanía en el origen y desarrollo del Derecho Internacional clásico y contemporáneo y en el actual sistema adecuado a la tecnología nuclear. En Derecho Internacional Público. Temas de la Teoría General. Ed. Secretaría de Pos grado y Servicios a Terceros, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, República Argentina 1995. Sección II. Publicado también en Revista de la Facultad de Derecho, Nº 5, julio-diciembre 1993, Montevideo y, en portugués, como O atributo da soberanía, en Estudos da integração, volume 9º, Brasília 1995.

También nos determina la exigencia de lograr una clara respuesta a las interrogantes acerca de: en que casos el fenómeno de la integración como instrumento de la política internacional se regula sólo por el Derecho Internacional Público y en tal caso con qué alcance y extensión: cual es la situación de los llamados Derecho de la Integración y Derecho Comunitario respecto de aquel; y sobre todo, en que medida afecta, si es que lo hace, al atributo de la soberanía un nuevo instituto llamado supranacionalidad, cuya naturaleza habrá que precisar.

Para iniciar esta investigación proponemos como punto de partida doce realidades que nos parecen que resultan evidentes a partir de un análisis histórico objetivo, las cuales, a nuestro juicio, son:

1. Se denomina Estado a una de las formas de organización política de las colectividades humanas.
2. Se entiende que existe un Estado desde que una población cuyos integrantes poseen algunos caracteres comunes que les vinculan y les diferencian de otros grupos similares, se asienta sobre un territorio identificable y suficientemente delimitado y se da una organización que le permite funcionar y autoridades que le conducen (5).
3. El tercer elemento del Estado -el poder étático- admite variantes en la atribución del poder y en la existencia, o no, de lazos que le vinculen a otras organizaciones políticas similares y jerárquicamente superiores.
4. Las variantes históricas de la atribución y distribución del poder étático han dado lugar a distintas formas de gobierno (monarquía, aristocracia, democracia y sus variantes doctrinarias).
5. La existencia de lazos entre un Estado y otro u otros han dado lugar a distintos tipos de Estados (confederado, federal, bajo mandato, colonizado, integrado, etc.).
6. Cuando estos lazos no existen se dice que ese Estado se auto determina internamente y es independiente en sus relaciones exteriores. A este tipo de Estado se le suele calificar de soberano; la misma calificación puede mantenerse, si existen tales lazos y se dan, a la vez, ciertas condiciones.
7. Las características de las relaciones internacionales a partir del Siglo XVII han ido incrementando la interdependencia de los Estados y los peligros de una oposición radical (guerra) entre ellos.
8. La evolución se ha dado en el sentido de que los Estados independientes, en sus relaciones mutuas, comenzaron reteniendo el máximo de las decisiones dentro de la esfera de sus actividades individuales y discrecionales, comprometiéndose con los demás en muy pocos aspectos, los que, salvo casos muy excepcionales, sólo incidían en sus relaciones exteriores, sin afectar directamente los vínculos en el ámbito interno.
9. De esta situación se evolucionó a otra en la cual, por necesidades de seguridad y desarrollo, debió trasladarse la regulación de cada vez más ámbitos de acción estatal del campo de las decisiones individuales y discrecionales al de aquellas adoptadas en común y bajo reglas del Derecho Internacional.

---

(5) Se sigue la clásica definición de *Cicerón* De Republicae, Libro I, c 25. El Estado es un conjunto de individuos reunidos por la comunidad del derecho y de los intereses, en el mismo territorio y bajo el mismo poder supremo.

10. A los efectos de nuestra investigación, en el marco del referido proceso interesa determinar hasta que punto el Estado que no mantiene lazos de dependencia con otros, que se auto determina y es independiente, puede variar sus compromisos sin perder su esencia y cuando, al aceptar decisiones adoptadas en común, deja de ser lo que era para someterse a un poder ajeno, aunque no pierda sus elementos estatales (población, territorio, poder ético).
11. El atributo de la soberanía está vinculado con estos fenómenos y su significado político ha servido para justificar las actitudes de los Estados, en tanto que su significado jurídico ha sido utilizado para legitimar las distintas distribuciones de poder interno y los distintos tipos de vinculación internacional.
12. Sobre estas bases y considerando el contexto histórico de los distintos tiempos, debe analizarse la soberanía para determinar cuándo y quiénes la poseen: qué consecuencias resultan de su disponibilidad; cuándo y cómo se pierde: cuáles son las consecuencias de esto; y si es posible o no compartirla o dividirla.

Con total grado de certidumbre, la misma experiencia histórica indica que la expresión soberanía se ha utilizado en muy diversos sentidos, lo cual ha conducido a grandes y perjudiciales confusiones que resultaría útil esclarecer. Como afirma *Jellinek* (6), se trata de una idea que nace en el marco de las luchas políticas para luego convertirse en una categoría jurídica, pero aún antes fue un concepto socio político y filosófico (7). A esto debe agregarse, como lo afirma *Waltz* (8), que la soberanía funda a la vez al derecho político interno y al Derecho Internacional Público, teniendo, como Jano, dos caras ya que, en cada uno de estos campos, el concepto jurídico del atributo tiene distinto alcance y diferente significado. Cuando a los diferentes significados jurídicos interno e internacional se le suma el significado político de soberanía, la confusión se profundiza y ella se torna incontrolable cuando se pretende, indebidamente, extender los conceptos válidos en cualquiera de los tres ámbitos, para abarcar a los otros dos, lo que no corresponde.

Debemos aclarar que, en adelante, nuestra intención será estudiar la posición de los distintos autores con el fin de: desentrañar y analizar el concepto de soberanía que ellos predicaron; diferenciar el alcance de la expresión en el ámbito jurídico interno e internacional y en el de las ideas políticas; y, por último, concretar la idea de soberanía como atributo jurídico internacional, establecer su alcance y diferenciarla de otros atributos.

Por ello partiremos de las siguientes hipótesis que procuraremos demostrar o corregir.

1. La soberanía es un atributo histórico que a partir de mediados del siglo XVII se le otorgó a un tipo determinado de organizaciones políticas, los Estados nacionales, cuando resultaban ser protagonistas de la política internacional. No se le reconoció o, al menos, no se lo hizo en plenitud, a otros Estados dependientes políticamente. Para *Vattel*, desde el comienzo se identificó el atributo denominándolo "de la igualdad soberana de los Estados" (9).

(6) *Jellinek*, George: Teoría General del Estado, tomo II, Madrid 1915.

(7) Ver *Hinsley*, F.H.: El concepto de soberanía. Editorial Labor, Barcelona 1972.

(8) *Waltz*, Gustav Adolf: Esencia del Derecho Internacional y crítica de sus negadores. Madrid 1943.

(9) La idea subyace en los tratados de Westfalia y que se recoge en el texto de los documentos desde el tratado de Utrecht hasta el art. 2, inc 1 de la Carta de las Naciones Unidas.

2. Se trata de un atributo jurídico ya que está reglado dentro de un sistema (el Derecho Internacional Público) con el fin de legitimar determinadas pretensiones de su titular. Tiene a la vez gran trascendencia política, interna e internacional, por fundar el derecho político interno (constitucional) y la independencia externa de los Estados.
3. El alcance de las consecuencias del atributo, siempre trascendentes, son diferentes según los ámbitos: resultando en algunos casos legítimas y en otros meras pretensiones. En el ámbito interno la posesión del atributo legitima la supremacía sobre todo otro poder y el uso de la fuerza para respaldar las decisiones adoptadas; en el ámbito internacional, legitima la independencia de todo otro poder y la igualdad con sus pares. Políticamente consiste en la pretensión de hacer todo lo que se está materialmente capacitado a concretar; esta última es una posibilidad de hecho -y aún en este ámbito de una relatividad tal que la hace discutible- pero inexistente jurídicamente por que su consecuencia necesaria sería la destrucción de la propia soberanía en que pretende basarse.
4. En el marco jurídico, el disponer del atributo de la soberanía concede muy pocos derechos, pero estos son esenciales y básicos. En el ámbito interno el soberano está legitimado para adoptar la última decisión que ningún otro poder material tiene derecho a modificar, pero que filosóficamente no es nunca la última, porque el propio soberano siempre tiene la posibilidad jurídica de cambiarla. En el ámbito internacional, el soberano posee el derecho de hacer la siguiente opción: o se aísla de sus iguales soberanos (10) y en ese caso no se somete a ningún tipo de reglas jurídicas externas, porque ellas no resultan necesarias para regular una relación que no existe; o se relaciona con sus iguales y entonces tiene derecho a participar directamente en todas las etapas del sistema jurídico que regula sus relaciones mutuas (creación y vigilancia del cumplimiento de las reglas y castigo de sus infractores, dentro de un sistema jurídico de coordinación).
5. Esta última potestad de las potestades que es la consecuencia de ser soberano, o sea la legitimidad de adoptar la última decisión en todos los asuntos que le afectan o en los que decida intervenir, no se ejerce siempre de igual forma. En el ámbito interno y en aquellos asuntos que sólo interesan al Estado soberano de que se trate (11), la última decisión y la posibilidad de revisarla estableciendo una nueva y diferente última decisión, siempre es una posibilidad exclusiva y excluyente del soberano (12). En el ámbito internacional hay sólo una última decisión que es susceptible de iguales consecuencias es decir, de ser revisada en cualquier momento y sustituida por una nueva última decisión en forma totalmente individual y discrecional: la decisión de aislarse (13) y no precisar de las normas del Derecho Internacional. En cambio, si el Estado como "primer última decisión" se inclinó por relacionarse con los demás y someterse por lo tanto a reglas

---

(10) Actualmente, por la forma en que el mundo se ha tomado interdependiente, esta opción es imposible de hacer en la realidad, pero resulta racionalmente posible si se está dispuesto a asumir los costos que conlleva por los consecuentes perjuicios que ocasionaría. Además, hasta hace poco más de una centuria existieron, excepcionalmente, Centros de Poder que se aislaron.

(11) Por ejemplo: organización político institucional: democracia parlamentaria, presidencial o popular, monarquía absoluta, constitucional o teocrática, etc.; distribución y organización de los poderes de gobierno: ejecutivo unipersonal o colegiado, electivo o dinástico; legislativo directo o representativo, uni o bicameral, posibilidad de transferirlo a Organizaciones Internacionales, etc.; establecimiento de distintas reparticiones territoriales y diferentes tipos de contralor, etc..

(12) Tratándose de un Estado independiente sólo él establece su constitución y el sólo es quién puede mantenerla o modificarla en cualquier momento y sentido. También es el Estado soberano el que establece la forma interna de todos los relacionamientos sin admitir injerencia externa alguna y es el único que puede modificarla cuantas veces lo estime conveniente..

(13) Ver lo expuesto supra en nota 10.

jurídicas que regulen esas relaciones obligando a los vinculados sin violentar su soberanía (14), esta última decisión también podrá ser revisada en cualquier momento (15), pero ello tendrá que hacerse en otras condiciones porque en este caso no se trata de la soberanía de un solo Estado jugando en un ámbito que le es propio, exclusivo y excluyente de toda otra pretensión, sino del conjunto de las soberanías de varios Estados, que independiente decidieron entrelazar sus destinos para obtener ventajas y se comprometieron a hacer todo lo que libremente acordaron y, fundamentalmente, a respetar en esa relación sus respectivas soberanías (16).

6. La soberanía, atributo jurídico con repercusiones políticas, no puede legitimar en el ámbito jurídico internacional, la pretensión de hacer todo lo que se esté capacitado a concretar, sin otro límite que la voluntad del sujeto, porque, por definición, el derecho no puede legitimar la anarquía o el caos, y porque, si así se entendiera la soberanía se destruiría a sí misma (17), lo que jurídicamente no es concebible.
7. Con la expresión soberano se han calificado distintas realidades. Al ente titular del atributo y de los derechos que él confiere y al ser humano, o conjunto de ellos, que constituyen el soporte dotado de voluntad y razón que sustenta al órgano encargado de tomar las decisiones (última en lo interno y en lo internacional la de aislarse o no) en que se concentran los derechos de soberanía. Por extensión se ha denominado también soberano a alguno o varios de los órganos en que se concretan los poderes de gobierno consecuencia de la soberanía, tanto en lo interno (Poder constituyente, legislativo, ejecutivo, jurisdiccional, de contralor, etc.), como en lo internacional (negociadores y practicantes). Estas confusiones resultan muy perjudiciales y lo son mucho más cuando se entremezclaron estos conceptos dentro del marco de una integración profunda (18).

Sobre estas bases analizaremos las posiciones de los autores, comenzando por *Bluntschli*, para concluir apuntando nuestras conclusiones.

## 2. UBICACIÓN DEL AUTOR

*Bluntschli*, nació en Zurich en 1807, formándose en esta ciudad, Berlín y Bonn. En este trabajo se comentarán las ideas que expone en su obra *Derecho Público Universal*, tomo I, *Teoría General del Estado*, que aparece como tomo 14 de la Nueva Biblioteca Universal, Sección Jurídica, editada en castellano por F. Góngora y Compañía Editores, Madrid 1880. La obra original se publicó en 1852 y la traducción mencionada corresponde a la edición revisada y complementada del 1º de mayo de 1875, de la cual dice su autor en el Prólogo:

(14) Los del Derecho internacional Público. Ver al respecto: Heber *Arbuet-Vignali*, op. cit. En nota 4 y Heber *Arbuet-Vignali*: Las relaciones internacionales y sus reglas, en *Derecho Internacional Público de Arbuet-Jiménez de Aréchaga-Puceiro* Tomo I, Montevideo 1996, Capítulo I.

(15) Si la revisión es total, el Estado se aislaría, y si fuera parcial rompería relaciones con sólo algunos Estados.

(16) Sobre este punto ver Heber *Arbuet-Vignali*: De fronteras, países y soberanías *Revista del Centro de Estudiantes de Derecho*, Año VI, Nº 13, Montevideo 1998, Numeral 3, quinta consideración.

(17) Si se pudiera obrar sin límites jurídicos el Estado más poderoso sometería a los demás, los que dejarían de ser soberanos por sumisión; y cuando un Estado hubiera conquistado a todos los otros, dejaría de ser soberano (por definición, atributo de muchos iguales) para ser supremo (dominación por uno).

(18) Sobre los diferentes tipos de integración puede verse Heber *Arbuet-Vignali*: Teoria Geral da Integração e sistemas jurídicos comunitarios. En *Revista del Centro de Estudos Judiciarios Conselho da Justiça*. *Revista Federal CEJ* 02, Ano I, Brasília, agosto 1997.

“He reunido en esta obra los resultados de maduros y prolongados estudios y la considero como el último fruto de una vida ya larga, consagrada a la ciencia y a la práctica”.

En general, por las ideas que el autor expone en esta versión del último cuarto del siglo XIX, su pensamiento se ubica más cerca del Siglo XVIII que del XX. En una posición radicalmente conservadora sostiene ideas sobre la superioridad de la raza blanca, la influencia negativa de los climas cálidos o muy fríos en el desarrollo de los pueblos y la exclusión de la mujer de la actividad política. Estas opiniones nada tienen que ver con la organización política, social y jurídica que muestra el mundo a fines de este Siglo XX y podrían desacreditar sus opiniones sobre otros aspectos que encara en la obra, entre ellos aquel del cual nos habremos de ocupar.

No obstante, en esta misma obra, *Bluntschli* evidencia poseer una fina percepción de la posible evolución de las instituciones políticas y jurídicas internacionales y arriesga opinión sobre posibles desarrollos respecto a los cuales el tiempo le está dando la razón.

Por ejemplo, tratando el tema “*La muerte de los Estados*”, (19), concluye diciendo: “*La humanidad progresiva no haya su plena satisfacción en los Estados particulares y los destruye. Si algún día se funda sobre la ancha base de la humanidad entera el Estado Universal, de esperar es que subsistirá tan largo tiempo como la humanidad misma*”. Debe considerarse que esta opinión fue vertida con casi 50 años de anterioridad a la fundación de la Sociedad de las Naciones y alrededor de 75 años antes de la creación de las Naciones Unidas.

Anteriormente, al ocuparse de “*La idea humana del Estado. El Estado Universal*” (20), decía que “*...el tiempo continúa invencible su obra de aproximación de las nacionalidades, despertando cada vez más la conciencia universal hacia la comunidad humana y preparando así de una manera natural la organización general del mundo... Cuando estas relaciones y los caracteres esenciales de la humanidad sean mejor comprendidos y cuando los pueblos se encuentren preparados a entender la luminosa palabra que los explica, entonces se alcanzará el definitivo resultado. Hasta esa época el Imperio Universal será un ideal perseguido por muchos, inalcanzable para todos; pero la ciencia política no debe olvidar este ideal cuya realización pertenece al porvenir. Sólo en el Imperio Universal hallaremos el tipo perfecto de Estado y asegurado el respeto al Derecho de Gentes en su más elevada forma... El Imperio Universal no aspira a oprimir, sino a proteger la paz de los Estados y la libertad de los pueblos*”.

Agrega luego que el Profesor *Laurent* (21) critica su posición sosteniendo que una monarquía universal sería incompatible con la soberanía del Estado, a lo que él replica (22) que tal Imperio Universal podrá asumir cualquier forma constitucional, “*...ora como Confederación o Unión, y no es necesario atribuirle un poder absoluto. La coexistencia de los otros Estados necesita asimismo una división de competencias, una de las cuales se limitará a los*

---

(19) *Bluntschli*, J.G.: Derecho Público Universal, tomo I, Teoría General del Estado, Madrid 1880, (en adelante citado como *Obra comentada*). Libro IV, Nacimiento y muerte del Estado, Capítulo IV, Muerte del Estado, pág. 232.

(20) *Obra comentada*: Libro I: Noción del Estado, Capítulo II: La idea humana del Estado. *El Estado Universal*, pp. 26 y 27.

(21) *Laurent*: Historia del Derecho de Gentes, I, pp. 39 y ss. (cita de cita, no verificada personalmente).

(22) *Obra comentada*, Libro y Capítulo citados en llamada 20, pág. 28 nota número 2

*intereses generales del mundo (conservación de la paz universal, protección del comercio de los pueblos) y, en general, a la actual esfera del Derecho de Gentes....(con) una legislación, un gobierno y una jurisprudencia común para los intereses generales, sin que por otra parte deje de ser reconocida en la esfera de los intereses particulares la soberanía de cada Estado”.*

¿Cuán cerca habrá estado el pensamiento de *Bluntschli* de lo que nosotros llamamos sistema del Derecho Internacional Público adecuado a la tecnología nuclear (23)?; se habrá aproximado realmente a la idea de un nuevo sistema como el Derecho Comunitario (24), con sus instituciones supranacionales que permiten el reparto de competencias fundamentales? En que medida esta posición avanzada puede formar parte de una corriente más generalizada aunque tímidamente expuesta, o silenciada, por otros autores? Todas estas interrogantes son de difícil elucidación, pero tornan interesante el análisis crítico de las opiniones de *Bluntschli* acerca del atributo de la soberanía.

### 3. LA IDEA DE BLUNTSCHLI SOBRE LA SOBERANÍA (25)

Dice el autor que el Estado es la encarnación y la personificación del poder de la nación y llama soberanía al poder de esta *“considerado en su majestad y en su fuerza suprema”*, agrega luego que la expresión se aplica *“...sólo al poder supremo y uno del Estado entero, a la plenitud del poder público.”* Pero agrega que *“El mismo Estado en su conjunto no es omnipotente; en el exterior limitanle los derechos de los otros Estados, y en el interior los de sus miembros e individuos”* (26).

Señala inmediatamente que la soberanía implica:

- a. La independencia de todo otro Estado, la cual es relativa ya que *“El derecho de gentes y el orden jurídico común que impone a los Estados, contradicen tan poco su soberanía como la constitución que regula interiormente el ejercicio de los poderes públicos”*;
- b. La dignidad pública suprema: la majestad;
- c. La plenitud del poder público ya que *“...la soberanía no es simplemente la suma de derechos aislados, sino un derecho sintético, noción concentrada como la de propiedad en el derecho privado”*;

(23) Ver H. Arbuét-Vignali, op.cit. en llamada 4.

(24) Heber Arbuét-Vignali: El Derecho Comunitario. en La Ley. Buenos Aires (R.A.), Año LXII, números 83 y 87 del 30/IV/98 y 7/V/98.

(25) Obra comentada: Libro VII: Soberanía del Estado. Sus órganos, servicio público y función pública. Capítulo I: Concepto de la soberanía: pp. 403 a 406.

(26) Op.cit. en llamada 22 pp. 403 y 404, donde dice también que la expresión nació y se desarrolló en Francia, donde *“...Bodin la ha elevado a la categoría de principio fundamental de derecho público...”*. Señala además que en la Edad Media la soberanía (suprema potestas) se reconocía *“...a toda autoridad que decidía en último término y sin apelaciones”*, llamándose “soberanos” a los funcionarios y a las corporaciones que estaban en tal condición. Anteriormente, para Bodin, la soberanía es el poder absoluto y perpetuo de la República, criterio que posteriormente se retoma con Luis XIV y la Revolución de 1793 *“...que se consideraban igualmente omnipotentes; pero los dos se engañaban: el Estado representativo moderno no reconoce semejante poder; puesto que la independencia absoluta no es de este mundo”*.

- d. El poder más alto del Estado, que no reconoce poder “ninguno que esté por encima de él en el organismo político”;
- e. La unidad pues “...La división de la soberanía paraliza y destruye, siendo incompatible con la salud del Estado”.

Criticando a *Rousseau*, agrega luego que “La soberanía, noción de derecho público, supone el Estado y no está fuera ni por encima de él” (27).

Este capítulo es irregular y evidencia que *Bluntschli* dispone de una intuición correcta del significado de la soberanía, pero que no tiene ideas totalmente firmes al respecto.

En varios aspectos confunde las consecuencias inmediatas de la soberanía con la soberanía misma, de la cual en ningún momento describe la naturaleza. La soberanía no es la suma de derechos aislados y tampoco es un derecho sintético; en realidad se trata de un atributo jurídico que legitima la posesión y ejercicio del poder supremo y obliga a reconocer, respecto a quién lo posee y ejerce, la disponibilidad de determinados derechos que le son inherentes y exclusivos. Mientras el soberano mantenga su atributo, nada ni nadie le puede negar la posibilidad jurídica de ejercer tales derechos; sólo los hechos o las opciones que anteriormente hubiere hecho en libertad, pueden determinarlo a optar por una posibilidad que no sea la que en principio hubiera elegido (28). También es posible que por la vía de hecho, otros poderes atenten contra el soberano, destruyan su soberanía sometiéndolo en el plano jurídico, quitándole su independencia externa e impidiéndole su supremacía interna; pero mientras esto no ocurra el atributo legitimará el ejercicio de sus potestades y el titular no dejará de ejercerlas, decidiendo discrecionalmente en toda la medida en que pueda hacerlo y respetando los límites naturales que le impone la razón y los jurídicos que resultan de la necesidad de relacionarse (29).

Tratándose la soberanía de un atributo propio y exclusivo de ciertos entes a los cuales legitima en el ejercicio del poder supremo y les da derechos exclusivos, resulta correcto, aunque no muy claro definirlo como “...el poder de la nación en su majestad y en su fuerza suprema. Pensamos que es más preciso afirmar que es un atributo jurídico que, por definición, otorga a quién lo posee ciertos derechos exclusivos: el poder supremo arreglado a derecho en lo interno y la independencia arreglada a derecho en lo exterior. En este último aspecto, en lo que refiere a la sumisión de la soberanía al derecho, *Bluntschli* no deja lugar a dudas: el Estado no es omnipotente, la soberanía desarreglada debe ser rechazada. Efectivamente si el Estado no ad-

(27) Op.cit. en llamada 22, pp. 404 a 406. Critica la posición de *Rousseau* que funda la soberanía sobre la voluntad popular, sustituyendo la suprema potestas por la suprema voluntas: “Esto es hacer del derecho el producto arbitrario de la voluntad, en vez de ver en él la condición preliminar y la barrera de esta, lo cual es olvidar el deber”. La voluntad no es “...una institución de derecho público como la soberanía...La voluntad del soberano supone la soberanía y no viceversa”.

(28) De todas maneras esta será una decisión adoptada en el ejercicio de la soberanía, siempre que sólo se trate de la consecuencia de una valoración de la situación de hecho y quepa la posibilidad de tomar otra diferente, aunque la misma sea tan perjudicial que resulte inconveniente e irracional desde una perspectiva política.

(29) Desde esta perspectiva no nos parece correcta la comparación de la soberanía, en el marco del derecho público, con la propiedad en el derecho civil. La soberanía no es un importante derecho que se posee y que por lo tanto se puede disponer o modificar, sino que se trata de un atributo que conlleva para quién lo posee el supremo derecho de decidir en última instancia acerca de la actitud a asumir en todas las cuestiones, decisión que nunca es la última, porque el soberano siempre tendrá el derecho de modificarla. La soberanía se tiene o se pierde, cuando ocurre lo primero su poseedor es un Estado sujeto del Derecho Internacional y protagonista en las relaciones internacionales: cuando se pierde deja de serlo, aunque puede continuar siendo un Estado. Las circunstancias de hecho y los compromisos libremente asumidos permiten al Estado actuar con mayor o menor discrecionalidad, pero su soberanía ni se amplía, ni se disminuye, tampoco ella puede compartirse o dividirse.

mite sobre sí poder material alguno que le condicione sin su voluntad, puede aislarse de los demás Estados y entonces sólo tendrá que responder a las exigencias internas (30) y si en cambio desea relacionarse con los demás, las reglas que le condicionen a él y a sus pares, se acordarán en conjunto (31). Salvada esta falta de precisión que es muy importante (32), los demás conceptos, aunque en parte confusos, resultan más acertados.

Señala como consecuencia de la soberanía la independencia exterior sometida a derecho, la dignidad o majestad, el poder supremo en lo interno, que no admite competencia pero si reglas que lo condicionen, la indivisibilidad de la soberanía y que ella no está por sobre ni por debajo del Estado por ser un atributo del mismo (33).

#### 4. TITULARIDAD DE LA SOBERANÍA SEGÚN BLUNTSCHLI (34)

Después de preguntarse “¿A quién corresponde la soberanía?”, el autor afirma que son varias las respuestas que se dan a esta pregunta y ensaya un análisis crítico de las mismas. Expone que se ha dicho que la soberanía corresponde:

- a) Según una opinión generalizada desde *Rousseau* y la Revolución, al pueblo “...como suma de individuos reunidos en Estado...”, es decir, “...a la muchedumbre no organizada, a la mayoría de individuos...”;
- b) Al pueblo o la Nación como “...conjunto de ciudadanos iguales, votando en una o muchas asambleas comunes...”;
- c) Al pueblo, considerado en forma tal que se mezclan los dos conceptos anteriores, manteniendo su desorganización;
- d) A la razón o a la justicia;
- e) Al “...pueblo (Nación), no organizado aún, u organizado insuficientemente, pero susceptible de serlo y concebido como unidad, con sus institutos, su lengua, sus sentimientos y sus oposiciones sociales...”;
- f) A la Nación como “...el todo organizado con su cabeza y sus miembros, el alma viviente de la persona del Estado. Esta (la Nación), como persona, es quien tiene la indepen-

(30) Estas exigencias internas estarán sostenidas por el conjunto de la población, que las impondrá a través de las constituciones, o las resistirá legítimamente frente al grupo opresor que quiera desconocer sus derechos fundamentales. La absoluta independencia internacional que permite el caso de aislacionismo total (imposible por sus costos pero que puede pensarse como hipótesis real), que un Estado puede organizarse y actuar como desee, no puede criticarse por la hipotética afirmación de un régimen maligno que niegue los derechos fundamentales. La población siempre estará legitimada para resistirlo y no es creíble que un grupo humano amplio se castigue y destruya a sí mismo, ya que en esto la legitimación no depende de mayorías (pueblos) sino de todos (nación).

(31) Ver Heber *Arbuet-Vignali*, ops. cit. en llamada 4 y 14.

(32) Porque de la incorrecta distinción entre titular jurídico del atributo de la soberanía, persona o grupo en que el mismo radica a los efectos materiales de adoptar las decisiones propias en exclusividad del soberano y persona o cuerpo legitimado para ejercer los poderes de gobierno que son consecuencia inmediata del atributo, es de dónde resultan las mayores y más importantes dificultades para su estudio

(33) Recurriendo, con todos los peligros de confusión que ello implica, a un ejemplo comparativo nosotros decimos que, la soberanía es al Estado como el don de la vida al ser humano: ella forma parte de su concepto y se posee o no, no pudiendo limitarse o dividirse, como no puede dividirse la vida o estar menos o más vivo, y cuando se pierde el Estado cambia de la naturaleza, como el ser humano que al morir cambia de naturaleza y transforma su esencia. Esta comparación no significa sostener que la soberanía sea inherente a los Estados.

*dencia, el pleno poder, la suprema autoridad, la unidad y, en una palabra, la soberanía, y de allí la expresión consagrada, soberanía del Estado...*"; como veremos, esta última es, en definitiva, la posición que sustenta el autor;

g) Al Príncipe en la monarquía y a la Nación en las repúblicas.

*Bluntschli* hace un análisis crítico de cada una de estas posiciones. Respecto de la atribución de la soberanía al pueblo en sus distintas concepciones dice: comentando la posición a), que ella es radical y contraria a la existencia misma del Estado, base de la soberanía y que no se acomoda a ninguna constitución; analizando la posición b) acepta que tiene algo de cierto, sobre todo en las democracias, pero aún en ellas no refleja la realidad pues el poder supremo se ejerce allí por medio de representantes; otro tanto sostiene que ocurre con la posición c), que sólo podrá fundar las democracias directas; y respecto a la posición e) dice que el pueblo, que forma la nación, es indirectamente la condición natural del desarrollo de la soberanía, la hace posible, pero no es su realización; por último, si bien, según *Bluntschli* la posición d) supera las doctrinas anteriores, sus autores "...*olvidan que el derecho de la soberanía política, sólo puede pertenecer a la persona del Estado, la cual debe ejercerla según las reglas de la razón y la justicia.....la necesidad de una personalidad es más grande que toda ficción*".

En definitiva *Bluntschli* termina sosteniendo que la soberanía corresponde a la Nación como "...*el todo organizado con su cabeza y sus miembros, el alma viviente de la persona del Estado...*". Esta (la Nación) "...*es quién tiene la independencia, el pleno poder, la suprema autoridad, la unidad y, en una palabra, la soberanía, y de aquí la expresión consagrada, soberanía del Estado*". "*La soberanía no es anterior al Estado, ni se halla fuera o por encima de él; es el poder y la majestad del Estado mismo, el derecho del todo superior al de cada uno de los miembros, como el todo es mayor que la parte*". Agrega que esta soberanía se manifiesta al exterior como existencia propia e independiente de los demás Estados "...*y aún del Estado universal*" (35).

Concluye *Bluntschli* diciendo que, además de la soberanía de "*la nación entera, hay otra en el Estado, cual es la del miembro más alto.....El Jefe de Estado...*"; aclarando que "*Estas dos soberanías no son contradictorias*".

En este capítulo el pensamiento de *Bluntschli* no resulta claro, aunque desde nuestro punto de vista también aporta ideas correctas. Durante todo el tiempo mezcla los conceptos de persona jurídica titular de la soberanía, conjunto de seres humanos depositarios del ejercicio de la misma a efectos de adoptar las reglas fundamentales y órganos de gobierno encargados de ejercer los poderes que son la consecuencia inmediata de poseer el atributo de la soberanía.

*Bluntschli* dice al exponer su posición (f), que quién posee la soberanía es el todo organizado, el alma viviente del Estado, la Nación y denomina a esto la soberanía del Estado; al criticar la posición d), dice que la soberanía política sólo puede pertenecer a la persona del

(34) Obra comentada, Libro VII, Cap. II, pp. 407 a 412.

Estado y al final sostiene que la soberanía no es anterior al Estado ni se halla por fuera o por encima de él, sino que es su mismo poder y majestad manifestándose externamente como independencia. Aunque confusas, estas ideas resultan correctas al determinar que el ente titular de la soberanía es el Estado (36), sujeto del Derecho Internacional y protagonista de las relaciones internacionales. No obstante, también siembra confusiones al criticar las posiciones que atribuyen la soberanía al pueblo o la nación, lo que realiza sólo por sus consecuencias, sin precisar que estos pueden ser depositarios de la soberanía para su ejercicio, pero no los titulares del derecho. También siembra confusión al decir que el Estado es “*base de la soberanía*” o que el poder supremo se ejerce por su intermedio (37); y, al distinguir entre la soberanía que pertenece a la nación entera, la que vincula al parlamento y la que pertenece al funcionario más alto, el jefe de Estado, con lo cual confunde entre titular de la soberanía (el Estado) y los órganos que, por decisión de aquellos en quienes radica el ejercicio de la soberanía inmediata (el pueblo o la nación en nuestras constituciones), o ejercen los poderes de gobierno que son consecuencia inmediata del ejercicio de la soberanía (Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, de Contralor, Administrativo, etc.).

## 5. DERECHOS QUE EMANAN DE LA SOBERANÍA SEGÚN BLUNTSCHLI (38)

Afirma *Bluntschli* que “*El Estado soberano es independiente de todo Estado extranjero...*”, pero que no toda subordinación quita la soberanía, dando el ejemplo de los Estados compuestos donde los Estados miembros “*...conservan una soberanía relativa, limitada más en la medida que en el objeto.....más, para quedar soberano.....necesita.....hallarse realmente organizado, poseer los órganos esenciales*

.....y tener una vida política propia: si no desaparece su soberanía relativa y pasa a ser una provincia. La transición es a veces imperceptible.”

Compartimos varias de estas apreciaciones: cuando identifica soberanía con independencia exterior; al decidir que pueden establecerse vínculos estrechos, sin perderse la soberanía; y al señalar que se puede pasar del ejercicio de la soberanía a la subordinación por haberla perdido, en forma imperceptible. Pero también reconocemos que la exposición del autor es muy confusa. No señala a qué casos prácticos se refiere. Parecería que al hablar de soberanía relativa (39) toma en cuenta la situación de algún tipo o alguna forma de Unión real o personal, ya que excluye al Estado federal al decir que si no se tiene vida política propia se pierde la soberanía. También compartimos sus conclusiones cuando afirma que no toda subordinación quita la soberanía, lo que nos parece correcto tanto si se refiere a la necesaria sumisión a las normas jurídicas cuando los Estados soberanos se relacionan entre sí, como si apunta a la posibilidad de que el Estado soberano continúe siéndolo y subordine su decisión en alguna, muchas o todas las materias, pero siempre en forma temporal, a la

---

(35) Continúa su exposición diciendo que los ingleses atribuyen habitualmente la soberanía al Parlamento “*que tiene a su cabeza al Rey, representante de toda la Nación*”, lo cual no es una peculiaridad inglesa sino “*...un principio fundamental de las instituciones representativas modernas*”.

(36) Según se ha caracterizado *supra*, en el numeral 1 y nota 5, al exponer la segunda realidad de la que parte esta investigación.

(37) Crítica que hacía a las posiciones a) y b), de dónde se desprende que no sería un atributo propio.

voluntad de otra entidad política que él concurre a conformar; en estos casos se mantiene la soberanía mientras se retenga la posibilidad jurídica de retomar la decisión independiente, es decir, mientras no se renuncie al derecho de secesión o de retiro.

Una vez más, *Bluntschli* se acerca con estas apreciaciones al reciente concepto de supranacionalidad (40). Aunque en forma confusa insinúa la posibilidad de transferir competencias e, incluso, poderes de gobierno estrechamente vinculados al concepto de soberanía, sin afectar el atributo, siempre que se conserve jurídicamente la decisión política de retomar tales atribuciones para volver a ejercerlos discrecionalmente. En forma tangencial distingue, sin expresarlo, entre: titular del atributo, radicante del mismo que toma las decisiones fundamentales y órgano ejecutor de los poderes que son consecuencia inmediata de la soberanía. A partir de ello desarrolla una idea que podría concretarse afirmando que el Estado, titular del atributo, mediante la actividad del radicante puede decidir, sin afectar el atributo, que los poderes consecuentes del mismo se ejerzan exclusivamente por las autoridades nacionales inmediatas (caso del Estado unitario), se distribuyan entre estas y autoridades nacionales federales (sistema del Estado federal); que se traspasen funciones y jurisdicciones al ejercicio de autoridades comunes (competencias en el marco del Derecho internacional Público); o que se transfieran temporalmente, además, poderes de gobierno a autoridades supranacionales (compromisos en el marco del Derecho Comunitario). En todos estos casos para no afectar la soberanía bastaría que se retenga jurídicamente la facultad y el derecho de decidir retomar esas funciones, jurisdicciones o poderes para la decisión individual y discrecional ejerciendo el derecho de retiro.

Además resulta correcta su afirmación en cuanto a que es el jefe de Estado y no la asamblea legislativa quién, por razones prácticas representa a la soberanía del Estado en el exterior (41). Esta posición de *Bluntschli* no concuerda con la anteriormente señalada (supra N° 3) cuando dice que la titularidad de la soberanía la comparten, sin contradicciones, la Nación y “...el miembro más alto...el Jefe de Estado”.

Desde nuestra perspectiva también resulta correcto afirmar que el Estado tiene derecho a que los demás respeten su grandeza y dignidad, su majestad. Dice *Bluntschli* que el Estado manifiesta en el exterior su soberanía al “...determinar libremente las formas de su existencia pública en el poder constituyente” (42). Más adelante afirma que el Estado tiene al Poder Legislativo como manifestación regular y normal de su soberanía; en este aspecto *Bluntschli* es, al menos, confuso. Los poderes de gobierno son una consecuencia inmediata y necesaria de la soberanía; si esta otorga la capacidad exclusiva y excluyente de adoptar las últimas decisiones, debe comprender la capacidad de disponer quién ejerce los poderes de gobierno mediante cuyo ejercicio se cumplen las decisiones soberanas. Pero el ejercicio de tales poderes (43) no es parte de la esencia de la soberanía ya que disponen de ellos entes que no poseen

(38) Obra comentada Libro VII, Capítulo III, pp. 413 a 416.

(39) Término impropio por definición ya que, consistiendo la soberanía como la facultad de tomar la última decisión, su contenido no es divisible, ni puede relativizarse ya que tal facultad se ejerce o no. Ver supra N° 1, cuarta hipótesis de partida

(40) Ver supra N° 2, última frase

(41) Para no confundir con la errónea teoría de la representación, sería preferible que se dijera que pone en acción los poderes del Estado en el exterior.

el atributo (44), lo cual explica que, por una decisión soberana del grupo en que radica la soberanía se distribuyan poderes de gobierno otorgándolos incluso a Organizaciones Internacionales, sin que por esto se afecte la soberanía, siempre que, el soberano, mantenga la posibilidad jurídica de recobrarlos y redistribuirlos. Acercándose a la tesis que entendemos correcta *Bluntschli* dice también que “*Todos los poderes públicos en general son una emanación de esta (de la soberanía)...*”, pero inmediatamente deriva hacia otros tópicos reeditando la citada confusión, al agregar que “*...la soberanía del Estado, activa en los actos de constitución (45) y legislación, hállase generalmente aquí (al ejercerse los demás poderes) en reposo...*”.

Concluye *Bluntschli* con un acierto que debe destacarse. Afirma que el atributo de la soberanía no es desarreglado sino que está sometido a derecho, aunque esto dé lugar a problemas prácticos. El autor afirma que la Nación (soberana) no es irresponsable aunque sea difícil determinar quién puede juzgar al Estado en su conjunto. No podrá responder del ejercicio de su soberanía ante otro Estado sin que pierda su atributo y agrega “*Sólo el desarrollo del Derecho de Gentes y la constitución de un alto órgano político y universal, imperio común superior a los Estados soberanos podrían constituir una organización jurídica para la responsabilidad de estos. Quizá esté reservado al por venir realizar esta idea; pero hasta el presente (1875) sólo puede ser presentada o anunciada*”. Varias son las ideas que resultan claramente de lo expuesto. Para *Bluntschli* el Estado soberano puede someterse a un sistema jurídico de coordinación o mixto (Derecho Internacional Público y, ahora, además, Derecho Comunitario) manteniendo su soberanía pues se refiere a que a partir del Derecho de Gentes se podrá constituir un órgano universal, común a todos los Estados soberanos y con capacidad de exigirles responsabilidad.

## 6. OTRAS REFERENCIAS A LA SOBERANÍA

A lo largo del volumen, además de los capítulos que dedica especialmente al tema y que hemos comentado, *Bluntschli* alude a la soberanía o a sus consecuencias, al menos en unos 69 párrafos más, a lo largo de los cuales se ocupa en forma no sistemática de distintos temas que pueden agruparse en: opiniones que de alguna manera procuran establecer quién resulta ser el titular del atributo de la soberanía y quién o quienes ejercen los derechos que de ella resultan; apreciaciones sobre la naturaleza y el contenido del atributo; comentarios respecto a la soberanía territorial: exposiciones acerca de cómo ha ido evolucionando el concepto a lo largo del tiempo; y planteo del tema de la soberanía en los que denomina “Estados compuestos”..

Cuando se ocupa del titular y de quienes ejercen la soberanía, mantiene la ya señalada confusión entre la soberanía considerada como un atributo perteneciente a un determinado ente que, por poseerlo dispone de ciertos derechos y el ser humano o conjunto de ellos encar-

(42) Al respecto señala que la Constitución puede cambiarse por la reforma o la revolución: “*La reforma es una manifestación necesaria de la fuerza vital del Estado;...La revolución sólo en muy raros casos es un derecho y sólo se justifica por la necesidad del desarrollo indispensable o de la salud de la nación, cuando los caminos de la reforma se hallan absolutamente cerrados*”.

(43) Legislativo, Ejecutivo, Jurisdiccional, de Administración, de Contralor, etc.

gados de emprender las acciones que da derecho a ejercer la soberanía, pero que no lo hacen a nombre propio, sino por cuenta del titular del derecho que lo es el Estado. En algún momento el autor se acerca a la distinción correcta, por ejemplo cuando dice "*Los órganos humanos, indispensables para formar la voluntad del Estado, permanecen de este modo necesaria y soberanamente imperfectos*" (46). Pero en general, al hablar de soberanía no se refiere, al atributo propio del Estado, sino a una capacidad de obrar en nombre de éste, y que atribuye a los gobernantes, algo así como la autoridad que posee aquel que manda (47). Cuando *Bluntschli* hace estas referencias, da al término soberanía su significado preferentemente político (48), como capacidad superior de obrar, fundada en el ejercicio de un poder que logra obediencia de los inferiores e independencia de los que no lo son y que es ejercida por un ser humano o un conjunto de ellos. De esta manera, quizá sin proponérselo, elude el significado jurídico de la expresión soberanía, aquel al cual se recurrió al plasmar la idea moderna, a partir de mediados del Siglo XVII: atributo jurídico, que sólo pertenece a un tipo de institución política, al Estado, y que les confiere en forma exclusiva y excluyente la legitimidad jurídica que permite adoptar todas las decisiones últimas en el ámbito interno y decidir si se relaciona o no con los demás Estados en el ámbito internacional y, si lo hace, la da el derecho de participar directamente y junto con sus pares en la creación, el cuidado y el castigo a quienes violan las reglas destinadas a regular tales relaciones (49).

Aún al hacer esta presentación confusa *Bluntschli* hace afirmaciones acerca de la naturaleza y contenido de la soberanía, que resultan interesantes. Sostiene que radicar su ejercicio en el pueblo no organizado, sin ajustarlo a reglas, como dice que lo hace *Rousseau*, "...pone a cada instante en tela de juicio el orden establecido" (pgs. 53, 54); también afirma que "*El poder es un atributo del Estado, no un fin; es un medio de alcanzar el fin, un deber hacia la nación más que un goce para el soberano*" (50) y explica la tendencia que existe en quienes desarrollan los poderes consecuencia de la soberanía, a considerarse ellos mismos soberanos, al decir "*Los atenienses se sentían en la Asamblea, señores del Estado, cada uno era una porción soberana*" (pág. 378). Hace también algunas apreciaciones sobre la naturaleza de la soberanía al decir "*La concesión de los derechos de soberanía puede fundar un nuevo Estado; la privación de estos derechos o su renuncia, pueden extinguirlos*" (pág. 234). Sobre la indivisibilidad del atributo, luego de preguntarse si es correcto el concepto de Estado en el cual exista "...la división del poder supremo, la coexistencia de dos o más autoridades independientes, soberanas cada cual en un círculo determinado?", afirma que

---

(44) El Estado miembro del Estado federal y, más recientemente, las organizaciones internacionales supranacionales y sus órganos jurisdiccionales superiores, así como los de algunas Organizaciones Internacionales intergubernamentales.

(45) En realidad el único poder que integraría la esencia de la soberanía sería el constituyente ya que su ejercicio consiste en adoptar la última decisión general y no en aspectos particulares, pero aún esta atribución podría discutirse en una más fina distinción entre la naturaleza de la adopción de las "últimas decisiones" y el ejercicio del "poder constituyente".

---

(46) OC Libro VI, Cap. VI, pág. 293.

(47) *Bluntschli* expresa muchas veces que durante la Edad Media, la nobleza llegó a poseer la soberanía (pp. 116, 117, 121, 125, 128, 319, 342), la que también atribuye a los Príncipes eclesiásticos (pág. 133) o a los sacerdotes (pág. 283), situaciones que dice se prolongan durante el Renacimiento (pág. 151). También cita y critica a los autores que atribuyen la soberanía a Dios agregando que éste luego la deposita en los gobernantes (pp. 238, 239, 241, 273). Afirma también que la soberanía, en ocasiones, pretende dividirse entre dos o más autoridades (pp. 274, 275). También se la atribuye al Rey (pp. 292, 300, 323, 326, 356, 357). Hace además una reseña de los grupos humanos que, según las Constituciones de su época, toman las decisiones fundamentales, consecuencia inmediata de la soberanía (a los que nosotros llamamos persona o grupo humano en el que radica el derecho al

"Puede responderse con **Tácito** que semejante Estado no ha existido jamás, ni puede ser duradero..." "...no es posible una división de este poder (soberano). Dividirlo entre el Rey y sus ministros, por ejemplo, sería establecer una diarquía o una triarquía, contraria a la esencia del Estado, organismo vivo que exige la unidad" (pág. 275). Más adelante complementa esta idea al decir que en su época (1852-75) los derechos de soberanía no se conceden como en la Edad Media, por sí mismos y como una propiedad, sino por el Estado y sin atacar la unidad orgánica; que "La autoridad...no está fraccionada en porciones independientes..." (pág. 359); y que "La unidad de la soberanía no impide al Estado tener diferentes deberes; y así las funciones públicas varían en su forma según el objeto de la actividad" (pág. 421). Agregando luego que "La Monarquía no es una agregación de derechos aislados, sino la plenitud y la unidad de todos los derechos" (pág. 357) y más adelante que es necesaria la unidad de la soberanía y la división de los órganos según las funciones; división relativa y no separación absoluta (pág. 425).

De los comentarios de *Bluntschli* se desprende que somete a derecho al titular del atributo, pero debe recordarse la confusión en que incurre entre titular del derecho y persona o grupo que toma las decisiones fundamentales, radicante del atributo; a partir de esto debe entenderse que se trata del Estado soberano cuando dice "El Rey está sujeto al orden jurídico, no sobre éste; no está fuera de la nación, sino al frente de ella..." (pág. 301).

Respecto a estos temas, *Bluntschli* formula a lo largo de su obra dos observaciones muy atinadas. Que "La unidad de la soberanía no impide al Estado tener diferentes deberes; y así las funciones públicas varían en su forma según el objeto de su actividad..." (pág. 241), de lo cual "...Es necesario pues unidad de la soberanía y división de los órganos según las funciones; división relativa y no separación absoluta..." (pág. 425); de dónde puede concluirse que *Bluntschli*, pese a sus confusiones, tenía, al menos, una percepción intuitiva de la diferencia existente entre ejercicio directo de los derechos básicos del soberano (a cargo del radicante de la misma) y ejecución de los poderes de gobierno consecuencia inmediata del atributo de la soberanía (a cargo de los distintos órganos estatales investidos de tales poderes de gobierno) (51). Esta noción resulta muy importante en el ámbito de la integración profunda, dónde el Estado, para no perder identidad ni dejar de ser soberano, debe mantener en órganos internos (la nación, el pueblo) la radicación de la soberanía y el ejercicio de sus derechos básicos (adoptar la última decisión en cualquier materia, manteniendo el derecho de modificar esa decisión); pero puede derivar el ejercicio de los poderes de gobierno, consecuencia inmediata del atributo de la soberanía, a órganos internos (Poderes de contralor, Legislativo, Ejecutivo o Judicial) o a Organizaciones Internacionales supranacionales, a condición de mantener el derecho de retiro de estas y que, recíprocamente, los demás Estados partes (socios), acepten iguales condiciones.

Respecto a la soberanía territorial dice que impropia mente se le llama "dominio territorial" ya que "...El dominio no es una noción de política, sino de derecho privado y la mezcla de la propiedad privada y de la soberanía territorial podía justificar... (que)...En la Edad media...el rey era (fuera) considerado como propietario eminente y soberano señor del país

ejercicio de la soberanía en nombre de su titular, el Estado soberano) y les atribuye la soberanía (pp. 337, 354, 355, 356, 378, 391, 392, 393). Y también hace referencia a *Rousseau*, a quien critica su concepto de soberanía del pueblo.

(48) *Jellinek*, Teoría General del Estado, tomo II, Madrid 1915, afirma que la soberanía es un concepto político formado a través de siglos de luchas y enfrentamientos, que sólo posteriormente se hace jurídico.

(49) Sistemas de coordinación: Derecho Internacional Público y, ahora también Derecho Comunitario.

(50) OC, pág. 257, dónde el autor nuevamente confunde al soberano (Estado) con quién o quienes ejercen en su nombre el poder que atribuye la soberanía.

entero...” (pág. 204); agregando que en esa época “...la idea de soberanía feudal y de estado patrimonial, llevaba a otra concepción...” (pág. 214), distinta a la de la época de Bluntschli (1852-75), donde “...El carácter público de la soberanía en las ideas modernas, se opone...”, entre otras cosas a la enajenación del territorio, aunque “...La soberanía territorial puede hallarse limitada por servidumbres...” (pág. 205) y que cuando “El Estado dispone de cosas...que son propiedad de los particulares...su derecho se justifica...por su soberanía territorial...” (pág. 213); derechos que funda el Estado “...en su alta soberanía territorial y en su misión...” (pág. 214).

Por último, a lo largo de su texto, Bluntschli señala alguna de las características históricas de la soberanía que han sido el resultado coyuntural de cada época y que pueden contribuir a esclarecer algunas de las actuales confusiones.

“En la Edad Media la soberanía había llegado a ser un bien de familia, una propiedad hereditaria, y los deberes públicos, una especie de servidumbres reales, carácter que revestían todo el desarrollo feudal y todas las manifestaciones del Estado patrimonial” (pág. 38); en ese Estado feudal “...El derecho público y el privado se confunden por todas partes. La soberanía territorial es asimilada a una propiedad privada y el poder del Príncipe a un bien de familia...” (pág. 51). En esa época, para la nobleza feudal “Los servicios de guerra y de corte estaban afectados a los bienes que poseían, como los derechos de soberanía de los señores lo estaban a sus dominios...” (pág. 109). “Es incalculable el número de Estados de la Edad Media. Los señoríos y hasta las simples aldeas alcanzaban entonces la existencia casi soberana de un Estado...” (pág. 199); dice también que, en esta época era considerado soberano quién tuviera la última decisión en cualquier rama (un tribunal, la asamblea del gremio, las autoridades de la ciudad, el Señor, el príncipe, etc.).

No obstante, desde el siglo XII “...el Corpus Juris romanii....Era una fuente de derecho privado...pero en él se hallaba también...ciertas opiniones fundamentales sobre el Estado, la legislación y la soberanía...” (pág. 39). Más adelante dice: “Bodin funda sobre todo el Estado en la familia, en los bienes comunes y en la soberanía...Su teoría de la soberanía del Príncipe ha dado una base científica al absolutismo de la monarquía francesa” (pág. 53); de esta forma, hacia la segunda mitad del Siglo XV “...la noción y teorías antiguas del Estado renuévanse....e influyen en las relaciones públicas...En el restablecimiento del Imperio y de la soberanía del Estado, único poder ante el cual todos deben inclinarse. Esta soberanía conviértese en manos de los príncipes, en un absolutismo que recuerda al de los Emperadores romanos y que contrasta vivamente con el sistema feudal y con las ordenadas barreras de la Edad media” (pág. 41); “Poco a poco se formó un nuevo sistema de funcionarios reales, desprendidos del lazo feudal. El Rey tuvo tropas...; los grandes ducados y condados fueron incorporados sucesivamente a la Corona por sucesión, por contrato o por la fuerza de la conquista, y se concentraron de nuevo los repartidos derechos de soberanía....y Luis XI (1441-93) completó la victoria de la autoridad real” (pág. 110). En distintos lugares se produce este proceso de concentración: en Inglaterra el poder real fundamenta la unidad al tomar las riendas del poder feudal y someter a la nobleza normanda y sajona (pp. 114 y 115); en Alemania la alta nobleza se esfuerza por transformar su cuasi soberanía (*landeshoheit*) en plena (pág. 122) y se logran las independencias parciales. También se consolida el Estado nacional en otras partes.

Por último *Bluntschli* hace también referencia a lo que él denomina formas compuestas de Estado, o sea el caso de los Estados que encierran a otros en su seno. “*La confederación alemana de 1815 era una oligarquía de Príncipes soberanos...*”; “*La forma de Inglaterra es monarquía...y sus colonias de Asia son unas, gobiernos absolutos y otras repúblicas semi soberanas bajo su potestad*”. En estos casos “*un Estado es soberano y los otros vasallos, o bien el uno es protector y los otros protegidos...*”. “*En la unión Real...el jefe de esta es al propio tiempo el Príncipe particular de los Estados secundarios y, por lo tanto, hay menos facilidad de que estos sean soberanos...*” (pp.399 y 400). En este último aspecto *Bluntschli* pone en evidencia una vez más su confusión entre el titular de la soberanía (El Estado) y órganos encargados de ejercer los poderes de soberanía y emanados de ella.

## 7. RESUMEN COMENTADO DE LAS IDEAS DE BLUNTSCHLI

De las exposiciones del autor cuando comenta el atributo de la soberanía, las que hemos comentado en el numeral 3, resulta que le considera como la majestad (dignidad) y fuerza suprema de la Nación, la cual se encarna y personifica en el Estado. Es un atributo que otorga al Estado entero el poder supremo y unificado, pero que no es desarreglado ya que está limitado por el derecho de los demás Estados (exterior) y por el de sus miembros e individuos (interior).

La soberanía es una noción de derecho público, que supone al Estado y que no está ni por fuera ni por encima de él, otorgando a su titular, la independencia frente a los demás e, internamente, el poder más alto y pleno, la supremacía.

En este capítulo, pese a ciertas confusiones, *Bluntschli* expone dos ideas fundamentales: la soberanía como atributo jurídico que afirma la supremacía interna y la independencia exterior está sometida a derecho, de dónde puede desprenderse que debe estar al servicio del bien común del Estado; y la indivisibilidad del atributo, porque su finalidad radica en legitimar un poder centralizador que de coherencia y armonice los diversos segmentos que existen en toda sociedad.

Cuando *Bluntschli* se refiere al titular de la soberanía, lo que comentáramos en el numeral 4, no distingue claramente entre el ser o ente titular jurídico del atributo, a quién se le reconocen los derechos y potestades que resultan de su disposición y la persona o grupo de personas que ejercen tales derechos porque el sistema político del Estado les ha impuesto esa responsabilidad.

Esto puede explicarse porque *Bluntschli*, autor de Derecho Internacional, lo es también de Derecho Constitucional. La soberanía en el ámbito interno es un atributo legitimante del poder centralizador dentro de cada Estado y la gran preocupación doctrinaria, desde esa perspectiva, consiste en determinar en que persona o grupo de personas debe situarse el derecho a ejercer este poder. Con tal enfoque, la distinción entre titular del atributo (el Estado) y persona o grupo que actúan por él (rey, asamblea, pueblo o nación) no tiene la importancia metodológica que adquiere al tratar de explicar el ejercicio de la soberanía, o su pérdida, en el ámbito internacional y mucho menos posee la trascendencia que adquirirá la distinción, muchísimo después que escribiera este autor, para explicar el juego de la soberanía en el

marco del Derecho Comunitario, donde también importa distinguir, además del titular y del radicante, a quienes ejercen los poderes de gobierno que resultan de la soberanía.

El atributo de la soberanía comienza a tomar su significado actual a mediados del Siglo XVII para afirmar a los Estados nacionales. Desde entonces la soberanía ha sido atributo de un tipo de Estados, de todos ellos dentro del tipo y de ningún otro tipo de ente diferente; la legitimidad para disponer del atributo, según las circunstancias históricas y la ideología política, se supuso radicada en Dios, en un monarca, en el parlamento, en el pueblo o en la nación, pero siempre actuando en el marco del Estado. Estas distinciones resultan confusas en *Bluntschli*.

Las conclusiones que sostiene el autor al exponer los derechos que a su juicio emanan de la soberanía, comentados supra en el numeral 5, resultan en general correctas y muy avanzadas para su época, aunque reitera las confusiones a que refiriéramos en el párrafo anterior.

De las demás referencias a la soberanía que comentamos en el numeral 6, deben señalarse por su importancia actual, la claridad y racionalidad con que se afirma la indivisibilidad del atributo y su sometimiento a derecho, así cómo la idea que esboza acerca de la unidad de la soberanía no obstante la división de los órganos que desarrollan los poderes de gobierno que emanan de ella. Menos actualizadas resultan sus ideas acerca de los "Estados compuestos", aunque pueden considerarse el germen de desarrollos posteriores.

1. The first part of the document  
describes the general situation  
of the country.

2. The second part of the document  
describes the economic situation  
of the country.

3. The third part of the document  
describes the social situation  
of the country.

4. The fourth part of the document  
describes the political situation  
of the country.

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

The first part of the document  
describes the general situation  
of the country. The second part  
describes the economic situation  
of the country. The third part  
describes the social situation  
of the country. The fourth part  
describes the political situation  
of the country.